

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2023-00232-00
DEMANDANTE: JARO OMIRO GALVIS ROSERO.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 1086
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con la nota la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán algunas consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el art. 145 del CPTSS., podemos remitirnos a lo previsto sobre el particular en el art. 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento, lo mismo ocurre con respecto a la ejecución de agencias en derecho y costas aprobadas en el proceso ordinario laboral.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, la cual se deriva del art. 306 del CGP., además, es lógico señalar que, si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene esta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2 . Antecedentes.

El señor **JARO OMIRO GALVIS ROSERO**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda en contra, **PORVENIR SA.** y parte vinculada como demandada, **COLPENSIONES**, admitida la demanda ordinaria, y surtido el trámite correspondiente, se cumplió con la audiencia de Juzgamiento llevada a cabo el día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

La sentencia de Primera Instancia dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar al

demandante **JARO OMIRO GALVIS ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 5.257.835, la **INDEXACIÓN** del valor de los aportes devueltos, los cuales hacen parte de la **DEVOLUCIÓN DE SALDOS**, de acuerdo con el IPC, indexación que corre desde de su causación (04 de septiembre de 2017) hasta el momento en que se hizo efectivo pago (11 de abril de 2018), de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda incoadas por el señor JARO OMIRO GALVIS ROSERO y, en consecuencia, **ABSOLVER de estos cargos** a la parte demandada PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de “Inexistencia de la obligación” y “Cobro de lo no debido”, alegadas por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del CGP, únicamente a favor de COLPENSIONES. Como agencias en derecho se fija la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.”

La sentencia de primera instancia fue revocada parcialmente y el Superior ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral SEGUNDO y TERCERO de la sentencia No. 094 del 25 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, objeto de apelación, para en su lugar:

“SEGUNDO: DECLARAR que el demandante JARO OMIRO GALVIS ROSERO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.257.835 de Guaitarilla – Nariño, tiene derecho a que la **AFP PORVENIR S.A.** compute para la liquidación de la devolución de saldos del artículo 66 de la Ley 100 de 1993, de la que éste es titular, el período en mora a cargo del empleador GONZÁLEZ RODRIGUEZ Y COMPAÑÍA S. en C., esto es, el ciclo **1° de enero de 2006 al 06 de marzo de 2008**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** a reconocer, liquidar y pagar en favor del demandante, la devolución de saldos del artículo 66 de la Ley 100 de 1993, incluyendo para tal

propósito el ciclo **1° de enero de 2006 al 06 de marzo de 2008**. El fondo pensional queda autorizado para descontar del valor total resultante con inclusión de dicho período, el monto de \$77.803.280, pagado en favor del actor por devolución de saldos el 11 de abril de 2018, por lo antes expuesto”.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral **CUARTO** de la sentencia emitida dentro del presente asunto, objeto de apelación, en el sentido de **CONDENAR EN COSTAS** de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto es \$1.000.000,00, por lo antes expuesto.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por PORVENIR S.A. y **PROBADAS** las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, impetradas por COLPENSIONES.

CUARTO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: SIN COSTAS en segunda instancia, por lo antes expuesto.”

Se dictó auto de obediencia al Superior el día 22 de septiembre de 2022, notificándose el auto por medio del estado número 154 del 23 del mismo mes y año.

La petición de ejecución se presentó el día 26 de octubre de 2023.

3. Requisitos de la obligación.

Armonizando lo dispuesto en los arts. 100 del CPTSS, y 422 del CGP., para librar orden de pago la obligación debe reunir unos determinados requisitos.

1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que conste en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.
2. Que la obligación emane de una relación laboral.
3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

1. Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al art. 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias llevadas a cabo los días veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por este Juzgado y ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Superior de Popayán-Sala Laboral.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho el demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible.

2. En el proceso ordinario dentro del cual se dictó la sentencia de condena base de la ejecución se debatió entre otros, lo concerniente a la devolución de saldos de que trata el art. 66 de la Ley 100 de 1993, seguridad social en pensiones.
3. Que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, en las sentencias de condena que se ejecutan y en el proveído de fecha 03 de noviembre de 2022, contienen una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto.
- 3.1 Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señaladas, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito)

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa el señor **JARO OMIRO GALVIS ROSERO**, a su turno el extremo del deudor le corresponde a **PORVENIR SA**.

En cuanto al crédito a cobrar más concretamente la obligación impuesta consiste en acreencias laborales en seguridad social en pensiones.

- 3.2 Que la obligación sea exigible; La obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si de sometió a plazo o condición aquel o ésta se hayan cumplido.

En el caso en estudio, los Juzgadores al imponer las condenas no establecieron plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoria de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.

El artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto se realizará personalmente.

En el caso en estudio, la sentencia de condena quedó ejecutoriada el 23 de septiembre de 2022, fecha de notificación del auto de obediencia al superior.

La solicitud de ejecución fue allegada el día 26 de octubre de 2023, en consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata se allegó fuera del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CPG.; razón por la cual el presente proveído debe ser notificado de manera personal.

5. Personería adjetiva.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende, no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO,** a favor del señor **JARO OMIRO GALVIS ROSERO,** identificado con cédula de ciudadanía número 5.257.835 y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** según detalle de la motiva, en consecuencia, se **DISPONE:**

SEGUNDO: ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** pagar al señor **JARO OMIRO GALVIS ROSERO,** dentro de los cinco (5) días hábiles

siguientes al de la notificación de este auto las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

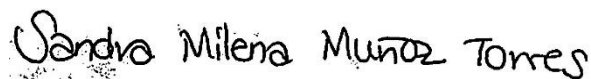
1. La suma que resulte de la **INDEXACIÓN** del valor de los aportes devueltos, los cuales hacen parte de la **DEVOLUCIÓN DE SALDOS**, de acuerdo con el IPC, indexación que corre desde su causación (04 de septiembre de 2017) hasta el momento en que se hizo efectivo pago (11 de abril de 2018), incluyendo para tal propósito también, el ciclo **1º de enero de 2006 al 06 de marzo de 2008**, descontando el valor total resultante con inclusión de dicho período, el monto de \$77.803.280, pagado en favor del actor por devolución de saldos el 11 de abril de 2018.
2. Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso. siempre y cuando no paguen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorgas un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

CUARTO: **INDICAR** que la notificación de la presente providencia al ejecutado se surtirá de manera personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 185 se notifica el auto anterior.

Popayán, 15-12-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria